

AUTO N. 02563
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución SDA No. 01401 2017**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos al **CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.058.305 – 2, predio ubicado en la AK 45 No. 232 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución. Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 27 de junio de 2017 a la señora **JEIMY PAOLA PALACIOS GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.450.594 en calidad de autorizada por el **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2018IE209138 del 06/09/2018, 2019ER276108 del 27/11/2019 y el radicado 2020ER240623 del 30/12/2020 con los cuales se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la AK 45 No. 232 – 35 de la localidad de Suba y seguimiento a la **Resolución SDA No. 01401 2017** realizó visita técnica el día 15/07/2021, al predio ubicado en la AK 45 No. 232 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se ubica el **CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.058.305 – 2.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 09853 del 8 de septiembre del 2021** (2021IE190916), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2018IE209138 del 06/09/2018, 2019ER276108 del 27/11/2019 y el radicado 2020ER240623 del 30/12/2020, emitió el **Concepto Técnico No. 09853 del 8 de septiembre del 2021** (2021IE190916), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

4.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización Radicado SDA No. 2019ER276108.**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de muestreo	17/10/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	LASS LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemi;ab SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Hidrocarburos Totales, Fósforo Total, Tensoactivos, Nitrógeno Total, Nitrógeno Amoniacal
	Horario del muestreo	08:30 a.m. – 4:30 p.m.
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Entrada y salida de la PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Vertimiento de agua residual doméstica.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	16
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Cuerpo de agua superficial
	Nombre de la fuente receptora	Quebrada La Floresta
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	Caudal promedio salida: 3,02

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el Artículo 3 de la Resolución SDA No. 1401 de 2017, 00780 de 2018.**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)	LÍMITE NORMATIVO	RESULTADO	CUMPLIMIENTO

PARÁMETRO	UNIDADES			
Temperatura	°C	20*	16,0 – 17,2	Cumple
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,83 – 7,29	Cumple
DQO	mg/L O ₂	150	43,4	Cumple
DBO ₅	mg/L O ₂	50	5,07	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	50	<10,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	1	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	10	<10,0	Cumple
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		LÍMITE NORMATIVO	RESULTADO	CUMPLIMIENTO
PARÁMETRO	UNIDADES			
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	4	1,54	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	0,2	Cumple
Fosforo Total (P)	mg/L	6	0,518	Cumple
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,05	Cumple
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	2,44	Cumple
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0396	Cumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	0,054	Cumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	40	3,00	Cumple
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la carga másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)	1,7x10 ²	Cumple

Los laboratorios LASS LTDA y ChemiLab SAS cuentan con acreditación por parte del IDEAM para el muestreo y análisis de los parámetros analizados, a través de las Resoluciones 3113 de 2017 y 288 de 2019

• *Datos metodológicos de la caracterización Radicado SDA No. 2020ER240623*

Datos de la	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	03/11/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	WR SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Hidrolab LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes Totales
	Horario del muestreo	8 am – 4 pm

Caracterización	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida de la PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Agua Residual Domestica
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	16
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Cuerpo de agua superficial
	Nombre de la fuente receptora	Quebrada La Floresta
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	Caudal promedio salida: 0,677

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el Artículo 3 de la Resolución SDA No. 1401 de 2017, 00780 de 2018.**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		LÍMITE NORMATIVO	RESULTADO	CUMPLIMIENTO
PARÁMETRO	UNIDADES			
Temperatura	°C	20*	18,1 – 20,2	Incumple
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	7,05 – 7,82	Cumple
DQO	mg/L O ₂	150	33,13	Cumple
DBO ₅	mg/L O ₂	50	21,86	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	50	<13	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	1	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	10	<8,00	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	4	<0,20	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
Fosforo Total (P)	mg/L	6	0,446	Cumple
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	1,09	Cumple
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	9,85	Cumple
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,41	Cumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	24,43	Cumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	40	29,86	Cumple

Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la carga másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)	No medido	No evaluable, la res. 1401 de 2017 no establece la corriente para la carga másica. Res. 631 de 2015 establece que es para carga antes de tratamiento, la cual no se mide.
----------------------------	-----------	---	-----------	---

De acuerdo con la Resolución SDA No. 1401 del 23/06/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" y la Resolución SDA No. 00780 del 21/03/2018 el usuario incumple en el parámetro de Temperatura.

Los laboratorios WR SAS e Hidrolab LTDA cuentan con acreditación por parte del IDEAM para el muestreo y análisis de los parámetros analizados, a través de las Resoluciones 826 de 2019 y 476 de 2019 respectivamente.

4.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución SDA No. 01401 del 23/06/2017 y Resolución SDA No. 00780 del 21/03/2018 (Modifica Art. 3°)		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO TERCERO. – Exigir al CENTRO COMERCIAL BIMA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, mediante registro No. 410 del 10 de mayo del 2003, representada legalmente por el señor JORGE HERNAN ARÉVALO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico, la cual se deberá allegar dentro de los 60 días después de notificada la Resolución que otorgue el permiso de vertimientos y de forma anual a partir de la notificación de la misma, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así: ... • ...PARÁGRAFO 1. – Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente. • PARÁGRAFO 2. – El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo. • PARÁGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para 	<p>El usuario remite caracterización de vertimiento mediante los radicados 2019ER276108 y 2020ER240623. Se realizaron con los laboratorios LASS LTDA, ChemiLab SAS, WR SAS e Hidrolab LTDA, acreditados por el IDEAM para el desarrollo de los muestreos y análisis de parámetros para la matriz agua presentados.</p> <p>Se encuentra incumplimiento del parágrafo 1, de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.3 del presente concepto, el usuario</p>	<p>Incumple</p>

<p>éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p>	<p>incumple el parámetro de temperatura en la caracterización remitida en el radicado 2020ER240623.</p>	
<p>• ARTICULO CUARTO. - El CENTRO COMERCIAL</p>	<p>El usuario remite informes de resultados con los elementos y la</p>	<p>Incumple</p>

<p>BIMA - PROPIEDAD HORIZONTAL-, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, mediante registro No. 410 del 10 de mayo del 2003 a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales. 2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya. 3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 0631 de 2015 y/o norma que la modifique o la sustituya. 4. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, 	<p>información complementaria de las actividades de campo requerida por la Resolución 1401 de 2017.</p> <p>La modificación al sistema de tratamiento efectuada por el usuario 2018ER261907, fue evaluado en el concepto técnico 14514 de 2019. No obstante, se requiere del complemento de información por parte del usuario, dado que presentan inconsistencias técnicas, que se presentan en el aparte 4.2 del presente concepto y que no se contemplaron en el mencionado concepto técnico.</p> <p>El usuario incumple el numeral 7, por cuanto no informa con la anticipación estipulada, la realización de las jornadas de muestreo.</p>	
--	--	--

<p>original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p> <p>5. La caracterización de vertimientos deberá ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tiempo compuesto representativo a la proporcionalidad, al flujo o al tiempo contemplando los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none">- En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de PH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de sólidos sedimentables.- En laboratorio se analizarán los parámetros mencionados en el artículo tercero de la presente resolución. Protocolo de toma de muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que conste entre otros: hora y lugar exacto de la toma de muestra, tipo de muestra indicando el período de composición, métodos y límites de detección. <p>6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta secretaría deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none">- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas. - Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l/s).- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).		
--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> - Variación del caudal (l/s) vs. Tiempo (min). - Caudales de la composición de la descarga expresada en l/s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas. - Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio. - Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio. - Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM. - Describir lo relacionado con los procedimientos de campo. - Metodología utilizada para el muestreo. - Composición de la muestra. - Preservación de las muestras. - Número de alícuotas registradas. - Forma de transporte. <p>En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado. - Método de análisis utilizado. - Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba. - Límite de cuantificación. - Incertidumbre del método <p>7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba</p>		
<p>ARTÍCULO QUINTO.- Que el CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL-, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, mediante registro No. 410 del 10 de mayo del 2003, a través de su representante legal, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique.</p>	<p>A través del oficio con radicado 2021EE156410 del 29/07/2021 (sin soporte de notificación a la fecha de formulación del presente concepto) se emite solicitud de notificación de la resolución 2246 de 2021, por medio de la cual se ordena pago de seguimiento.</p>	<p>---</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>El usuario Centro Comercial Bima P.H ubicado en la Autopista Norte No. 232 – 35 (Códigos CHIP en la tabla inicial de identificación) de la localidad de Suba, e identificado con NIT. 830.058.305-2, genera ARD producto de la preparación de alimentos, servicios sanitarios, aseo y lavado de superficies, las cuales son descargadas a la Quebrada La Floresta.</p> <p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos a través de la Resolución SDA No. 01401 2017 por un término de cinco (5) años contados a partir del 13/07/2017; acto administrativo modificado mediante Resolución No. 00780 del 21/03/2018 (corrección de artículo 3).</p> <p>Se realizó visita de seguimiento al permiso de vertimientos el día 15/07/2021, en la que se desarrolló inspección de las actividades generadoras de vertimientos y los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Como resultado se presentan las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El sistema de tratamiento cuenta con modificaciones, presentadas por el usuario mediante radicado 2018ER261907, y evaluadas en el concepto técnico 14514 de 2019. En revisión de la información remitida y el mencionado concepto, se requiere el complemento o corrección de la información técnica relacionada con el diseño y operación del sistema de tratamiento. - Durante jornada de control y vigilancia en inmediaciones del Humedal Guaymaral, realizada el 30/06/2021, se encontraron actividades de lavado de vehículos en áreas del parqueadero del centro comercial Bima (fotografías 7 y 8, adjunto ficha de identificación). Frente a estas actividades se debe solicitar información al usuario sobre su responsabilidades y frecuencia de estas actividades - En revisión de las capas SIG disponibles en la entidad, se establece que la fuente superficial receptora del vertimiento es la Quebrada La Floresta, no el Canal Torca como establecen los actos administrativos de permiso de vertimientos (Resolución 1401 de 2017) y de ocupación de cauce (Resolución 1642 de 2016). <p>El usuario remite caracterización de aguas residuales, mediante radicados 2019ER276108 y 2020ER240623, en cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 3 de la Resolución 1401 de 2017. En la evaluación de los informes de calidad se encuentra lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario incumple con el parámetro de temperatura, presentado en el informe de resultados con radicado 2020ER240623, correspondiente a la jornada de muestreo del 01/11/2020. <p>Los laboratorios LASS LTDA, ChemiLab SAS, WR SAS e Hidrolab LTDA cuentan con acreditación por parte del IDEAM para el muestreo y análisis de los parámetros analizados, a través de las Resoluciones 3113 de 2017, 288 de 2019, 826 de 2019 y 476 de 2019.</p> <p>En consecuencia con lo expuesto y con lo evaluado en el numeral 4.4 del presente concepto, se presentan los siguientes incumplimientos por parte del usuario a la Resolución 1401 de 2017:</p>	

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">- Parágrafo 1, artículo 3. Incumplimiento en parámetro de temperatura en caracterización de vertimientos- Numeral 7, artículo 2. El usuario no notifica con la antelación estipulada, el muestreo de aguas residuales. |
|---|

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, tomar las acciones a que haya lugar, dados los incumplimientos identificados en los numerales 4 y 5 del presente concepto técnico, con respecto a lo estipulado en las resoluciones 1401 de 2017 y 0780 de 2018.

Adicionalmente se solicita evaluar las actuaciones con respecto a las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de permiso de vertimientos (Resolución 1401 de 2017) y de ocupación de cauce (Resolución 1642 de 2016), en la que se referencia al Canal Torca como fuente receptora del vertimiento, en contraposición a lo expuesto en el presente concepto técnico, donde se identifica a la Quebrada La Floresta, así como en el memorando SCASP 2018IE209138, donde se identifica la misma fuente receptora como Canal Guaymaral.

6.2 GESTIÓN TÉCNICA

Desde el área técnica del grupo autorizaciones se generará un requerimiento al usuario (proceso Forest 5182486), requiriendo lo siguiente:

- *Informar la frecuencia con la que se desarrollan las actividades de lavado de vehículos en las áreas de parqueadero del centro comercial junto con la información de responsables de la actividad y su vinculación con éstos. Se solicitará que realice la solicitud de modificación de vertimientos en caso de que el centro comercial sea responsable de la actividad.*
- *Reformular la información presentada mediante el radicado 2018ER261907, en el que presenta los diseños y la modificación del sistema de tratamiento, actualizando la siguiente información:*

- 1. Diseños del sistema de tratamiento actual, memorias de cálculo y descripción del uso y funcionamiento de cada una de las unidades operativas tanto antiguas, modificadas o nuevas.*
- 2. Planos que presenten las unidades de tratamiento, direcciones de flujo y punto de descarga.*

El presente concepto técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basados en el reconocimiento de campo efectuado durante la vista técnica realizada el día 15/07/2021, en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 232- 35 y la información proporcionada a través de los documentos relacionados en el encabezado del presente concepto; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09853 del 8 de septiembre del 2021** (2021IE190916), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución SDA No. 01401 2017**, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

“ARTÍCULO TERCERO. – Exigir al CENTRO COMERCIAL BIMA -PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, mediante registro No. 410 del 10 de mayo del 2003, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN AREVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico, la cual se deberá allegar dentro de los 60 días después de notificada la Resolución que otorgue el permiso de vertimientos y de forma anual a partir de la notificación de la misma, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

- **Tabla. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales		
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020-2021
		Generales		
Temperatura	°C	20*	20*	20*

PARÁGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente. (...)

ARTICULO CUARTO. - **EI CENTRO COMERCIAL BIMA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de suba mediante registro 410 del 10 de mayo del 2003 a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)

7.- El usuario deberá informar la fecha y hora de muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaria Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en que se realizará el muestreo del vertimiento (...)

Resolución SDA No. 00780 del 21 de marzo del 2018, La cual corrige el artículo 3 de la Resolución 01401 del 2017.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No.09853 del 8 de septiembre del 2021** (2021IE190916), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del

Suelo, al **CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.058.305 – 2, predio ubicado en la AK 45 No. 232 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades genera aguas residuales de tipo doméstico provenientes de los servicios de restaurante, sanitarios y aseo de áreas generales, las cuales generan vertimientos sobre el tramo 2 del río torca, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 3 parágrafo 1 de la Resolución No. 01401 del 23 de junio del 2017, aclarado y corregido mediante artículo primero de la Resolución No. 0780 del 21 de marzo del 2018 y artículo 4 numeral 7 de la Resolución No. 01401 del 23 de junio del 2017, por no informar la fecha de monitoreo y sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro de Temperatura al obtener 18,1 – 20,2° siendo el límite máximo permisible 20°

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.058.305 – 2, predio ubicado en la AK 45 No. 232 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.058.305 – 2, predio ubicado en la

AK 45 No. 232 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09853 del 8 de septiembre del 2021** (2021IE190916), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces del **CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.058.305 – 2, predio ubicado en la AK 45 No. 232 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-3390**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

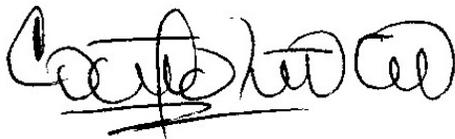
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-3390.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

